

143

REF.: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

oficina abogados <asoabogadosmjo.2020@gmail.com>

Lun 23/05/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - San Andres - San Andres
<jprfsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

Documento_0024.pdf;

Buenas Tardes

Cordial saludo,

adjunto documento para su conocimiento y fines pertinentes.



Libre de virus. www.avast.com

SEÑORA

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN ANDRES ISLA

E.S.D.

RADICACION: 88001-3184-001-2021-00113-00

REFERENCIA. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE. DEFENSORA DE FAMILIA ICBF

DEMANDADO. JORDAN OSWALDO CARMONA NARANJO

JEFFERY POMARE MARTINEZ mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de abogado de la señora SOL ZORAIDA NARVAEZ ALTAMIRANDA quien funge como madre de la menor ISABELLA CARDONA, Respetuosamente acudo al despacho bajo su digno cargo a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra Auto No. 0328-22, donde se deniega la solicitud de reforma de la demanda, lo cual argumento en los siguientes términos:

Es menester manifestar que con esta decisión se le está violando el debido proceso a la madre señora SOL ZORAIDA NARVAEZ ALTAMIRANDA porque no fue notificada dentro del proceso indicándole que ella también era demandada para efecto de que mi ahijada pudiese ejercer su derecho de defensa, adicional a eso dejo claro que efectivamente la defensora del ICBF, si no la está representando a ella si no directamente a la niña quiere decir que adicionalmente ella está actuando en un claro abuso de sus funciones porque la menor no se encontraba ni se encuentra en estado de abandono en consecuencia si a la señora SOL ZORAIDA NARVAEZ ALTAMIRANDA no la van a tener como parte demandante, es decir como la persona a la que ICBF intenta que se le protejan sus derechos, **pues obviamente estaría frente al fenómeno de indebida representación de la niña puesto que ella no se encuentra en abandono y debe ser representada obviamente por la madre quien es la que tiene la custodia y cuidado personales conforme al acta de conciliación.**

Por lo que considero que la señora Juez, paso por alto, que el ordenamiento procesal ha reconocido que son sus padres quienes tienen en principio la obligación legal de actuar de consuno, o por separado, para preservar sus derechos y garantías. Dicha obligación tiene fundamento en la existencia y representación legal prevista para estos, con la finalidad de suplir su capacidad, conforme a lo previsto en el artículo 1504 del Código Civil.

Puesto que sería diferente cuando el menor carezca de representante legal o hallándose estos impedidos, por encontrarse este en situación de abandono, el juez a solicitud de parte o de oficio designaría un curador ad Litem quien sería el defensor de familia, que para el presente caso no es necesario porque mediante Historial No. 0.65 de 2017, quedo plenamente plasmado que la custodia y cuidado de la niña ISABELLA CARMONA NARANJO será ejercida por su madre, por lo que representación como lo había dicho antes la tiene la madre.

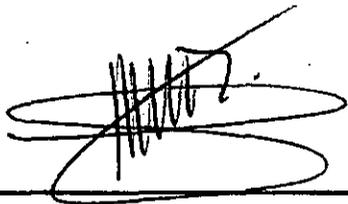
Por lo que considera este servidor que se ha violado una norma sustancial como lo es el artículo 306 Modificado. Dec 2820 de 1974, art 39. El cual reza: La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o están inhabilitados para prestarlo o sin autorizan sin representarlo, se aplicaran las normas del código de procedimiento civil para la designación de un curador ad litem.

Observa este servidor que en auto de fecha No. 0328-22, hace mención "Lo que de conformidad a lo señalado por la norma procesal este Despacho no podrá atender la solicitud bajo estudio allegada por la señora SOL ZORAIDA", pero el Despacho paso por alto a que norma se refiere para negar la reforma de demanda, pues en el auto pesa el artículo en mención.

Entonces se concluye este recurso haciendo mención a que si la señora no tiene capacidad para actuar, entonces porque se me reconocer personería jurídica, entonces pasara este despacho por alto que ella también tiene interés por el derecho que es objeto de controversia y es quien tiene la custodia y cuidado, Anexo historial No. 065 del 2017.

Atentamente,



JEFFERY POMARE MARTINEZ

C.C. No 18.004.464 de San Andrés Isla

T.P. No 111.666 del C.S Judicatura

**ACTA DE CONCILIACIÓN DE CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS
SOLICITADA POR LA SEÑORA ZORAIDA NARVAEZ ALTAMIRANDA y
JORDAN CARMONA NARANJO A FAVOR DE SU HIJA ISABELLA
CARMONA NARVAEZ**

Historia No.065/17

En San Andrés Islas a los (29) días del mes de Agosto del 2017 se atiende a los señores **JORDAN CARMONA NARANJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18'009.968 expedida en San Andrés Islas, residente en la ciudad de San Andrés Islas y la señora **ZORAIDA NARVAEZ ALTAMIRANDA** identificada con la CC No. 40'993.908 expedida en San Andrés Islas, residente en la ciudad de San Andrés Islas, con el fin de adelantar audiencia de conciliación de alimentos a favor de su (s) hijo (a, as, os) **ISABELLA CARMONA NARVAEZ** presidida por **BRIGGITTE LAURIN BENT PUSEY**, quien actúa en calidad de conciliador, conforme a las facultades conferidas por la ley 1098 del 2006, quien da apertura a la presente audiencia, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

- 1- Los señores, **JORDAN CARMONA NARANJO** y **ZORAIDA NARVAEZ ALTAMIRANDA** contruyeron relaciones extramatrimoniales.
- 2- Producto de esa relación se procreó (aron) al, (el, los, las) niño (os, as) **ISABELLA CARMONA NARVAEZ**.
- 3- Que las partes se separaron, quedando (el), (la), (los) menor (es), bajo el cuidado de la madre
- 4- Que en vista que las partes no pudieron llegar a un arreglo entre ellos sobre los alimentos a favor de su hija y debido a las constantes dificultades, las partes se presentaron ante la Comisaria de Familia Departamental a efectos de adelantar audiencia de conciliación de alimentos a favor del menor en cuestión.
- 5- Estando presentes las partes, se dio lectura de los anteriores hechos, y de manera voluntaria sin ninguna presión o coacción de persona alguna dieron aceptación a tales hechos.

Seguidamente el comisario de familia le pone de presente a las partes lo señalado en la Ley 1098 del 2006 en su artículo 24, que señala que, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. El mismo artículo señala además, que por alimentos se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes; Asimismo que las obligaciones alimentarias con sus hijos corresponden...

en partes iguales...

147

Ley 1098 del 2006, estipula que aquellas personas que no corresponden con alimentos no pueden ser escuchados en custodia ni regulación de visitas. Además se le expone las sanciones a las cuales puede hacerse acreedor por incumplimiento a su obligación alimentaria.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la señora **ZORAIDA NARVAEZ ALTAMIRANDA**, quien **MANIFIESTA**: Cite a JORDAN, para que lleguemos a un acuerdo sobre la alimentación de la niña. Ya no somos pareja, aunque estamos temporalmente dentro de la misma casa. Cuando esta bravo conmigo no aporta para comprar las cosas de la niña y yo no trabajo. Estuve trabajando con él en un negocio familiar y estamos en proceso de liquidar lo que corresponde a cada uno. Pero mientras que aporte, para poder comprarle alimentos a la niña.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al señor **JORDAN CARMONA NARANJO**, quien **MANIFIESTA**: Yo correspondo con las cosas de mi hija. Colegio, salud, alimento todo. Es cierto ya no somos pareja, estamos dentro de la misma casa, pero ella no me hace nada, todo es por aparte. Ofrezco la suma de (\$800.000) OCHOCIENTOS MIL PESOS. Se los daré personalmente los (15) y (30) de cada mes y que ella me firme el recibido. Seguiré respondiendo por el colegio y lo de la casa, hasta que finalicemos el proceso.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la señora **ZORAIDA NARVAEZ ALTAMIRANDA** y se le **PREGUNTA**, está de acuerdo con lo ofrecido, a lo cual **CONTESTO**: Si señora, pero que cumpla.

Finalmente se llegó al siguiente

ACUERDO

CUOTA MENSUAL DE ALIMENTOS PARA EL (LA, LAS) MENOR (ES)

El Señor **JORDAN CARMONA NARANJO**, se obliga a aportar a favor de su hija **ISABELLA CARMONA NARVAEZ** la suma de (\$800.000) OCHOCIENTOS MIL PESOS MENSUALES, los cuales, entregara por quincenas, personalmente a la madre de su hija. Es decir el (15) del mes hará entrega de (\$400.000) CUATROCIENTOS MIL PESOS y el (30) del mes hará entrega de los otros (\$400.000) CUATROCIENTOS MIL PESOS.



748

CUSTODIA

La custodia y cuidado de la niña **ISABELLA CARMONA NARANJO** será ejercida por la madre **ZORAIDA NARVAEZ ALTAMIRANDA** y tendrá derecho a vivistas con el padre, sin restricción alguna.

SALUD

La niña **ISABELLA CARMONA NARVAEZ** es beneficiaria del régimen contributivo en salud, **SANITAS**. Los medicamentos **NO POS**, serán cubiertos en un 50% entre ambos padres.

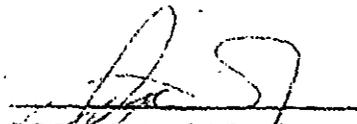
INCREMENTO ANUAL DE LA CUOTA

Las cuotas mensuales de alimentos tendrán un incremento anual en el mismo porcentaje que aumente el **SMLMV**. Este incremento regirá a partir del primero de enero de 2018 y así sucesivamente cada año.

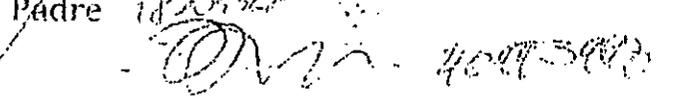
APROBACION DEL ACUERDO

Teniendo en cuenta que se ha logrado un acuerdo respecto a la Fijación de Cuota de Alimentos, con el cual cumplirá el señor **JORDAN CARMONA NARANJO**, a favor de su(s) hijo(a)(s) **ISABELLA CARMONA NARVAEZ**, se aprueba el mismo, advirtiendo a los presentes, que presta merito ejecutivo y se le advierte sobre las consecuencias en caso de incumplimiento y se ordena expedir copia de la presente audiencia al solicitante y al citado; y aclara nuevamente a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y no es susceptible de ningún recurso.

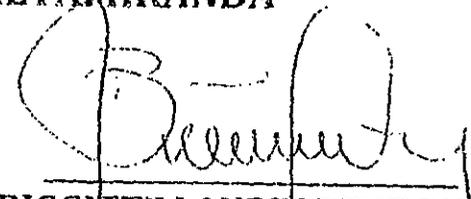
No siendo otro el objeto de la presente Audiencia, se termina leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, quedando las partes notificadas en estrados.


JORDAN CARMONA NARANJO

Padre


ZORAIDA NARVAEZ ALTAMIRANDA

Madre


BRIGGITTE LAURIN BENT PUSEY
Comisaria de Familia Departamental
San Andrés Islas